



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010302452019

Expediente : 00258-2019-JUS/TTAIP  
Impugnante : ALEJANDRO SILVINO ACOSTA MARTÍNEZ  
Entidad : REGIÓN POLICIAL LIMA  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 29 de mayo de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00258-2019-JUS/TTAIP de fecha 10 de mayo de 2019, interpuesto por el ciudadano **ALEJANDRO SILVINO ACOSTA MARTÍNEZ** contra el Dictamen N° 573-2019-REGPOL-LIMA/UNIASJUR notificado el 9 de mayo de 2019, mediante el cual la **REGIÓN POLICIAL LIMA** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 29 de abril de 2019.

## CONSIDERANDO:

### I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de abril de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la relación detallada de todos los vehículos de la Comisaría San Pedro correspondiente al Distrito de El Agustino destinados para la seguridad ciudadana.

Mediante el Dictamen N° 573-2019-REGPOL-LIMA/UNIASJUR, notificado al recurrente a través de la Constancia de Enterado del 9 de mayo de 2019, la entidad denegó la solicitud de acceso a la información pública por considerar que lo requerido constituye información clasificada como reservada, dado que las unidades móviles policiales están destinadas a la preservación del orden interno y revelarlo configuraría un riesgo a la seguridad ciudadana, por lo que la información solicitada por el recurrente estaría comprendida dentro de la excepción prevista en el artículo 16° inciso 1 literal e) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>1</sup>.

Con fecha 10 de mayo de 2019 el recurrente interpuso recurso de apelación contra el referido dictamen por considerar que la información solicitada no se encuentra comprendida dentro de la excepción planteada por la entidad, debido a que la norma aludida se refiere al material logístico comprometido en operaciones especiales y planes de seguridad y defensa del orden interno, como por ejemplo, el VRAEM la DINOES- PNP, no estando los vehículos de la comisaría de San Pedro

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

correspondientes al Distrito de El Agustino comprometidos en operaciones especiales.

Con fecha 27 de mayo de 2019, la entidad presentó sus descargos<sup>2</sup> reafirmando los fundamentos de la denegatoria, reiterando que la información requerida es reservada.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10° de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

El artículo 13° del mismo cuerpo legal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses<sup>3</sup> señala expresamente que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones contempladas como información secreta, reservada y confidencial en los artículos 15°, 16° y 17° de la referida ley, respectivamente. Asimismo, el artículo 18° de la norma antes aludida establece que las mencionadas excepciones son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse de manera restrictiva.

Por su parte, del literal e) del numeral "1" del artículo 16° de la referida ley, establece que el derecho de acceso a la información no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada, en consecuencia, la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos "(...) e) *El armamento y material logístico comprendido en operaciones especiales y planes de seguridad y defensa del orden interno (...)*".

Agrega el último párrafo del citado artículo 16° establece que, en los casos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste, precisando que una vez que desaparezca la causa que motivo la clasificación, la información reservada es de acceso público.

El artículo 18° del mismo cuerpo legal indica que los casos establecidos en los artículos 15°, 16° y 17° son los únicos en los que se puede limitar el derecho de acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

El artículo 20° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>4</sup>, establece que la información clasificada como

<sup>2</sup> Descargo solicitado mediante Resolución N° 010102312019.

<sup>3</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353

<sup>4</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

reservada debe desclasificarse mediante Resolución debidamente motivada del Titular del Sector o Pliego, según corresponda, o el funcionario designado por éste, una vez que desaparezca la causa que originó tal clasificación. En tal sentido, a partir de ese momento es de acceso público.

El artículo 21° del mismo cuerpo legal señala que las entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada. Asimismo, que en el registro deberán consignar los siguientes datos: **a.** El número de Resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la Resolución por la cual se le otorgo dicho carácter; **b.** El número de la Resolución la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la Entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida; **c.** El nombre o la denominación asignada, así como el código que se le da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento que se produzca la correspondiente desclasificación; **d.** La fecha y la Resolución por la cual el titular del sector o pliego, según corresponda, prorrogó el carácter secreto de la información, por considerar que su divulgación podría poner en riesgo la seguridad de las personas, la integridad territorial y/o la subsistencia del régimen democrático, cuando ello corresponda; **e.** El número, tipo de documento y la fecha con que se fundamentó ante el Consejo de Ministros el mantenimiento del carácter restringido de la información, cuando ello corresponda; y, **f.** La fecha y la Resolución de desclasificación de la información de carácter reservado en el caso que hubiera desaparecido la causa que motivó su clasificación, cuando ello corresponda.

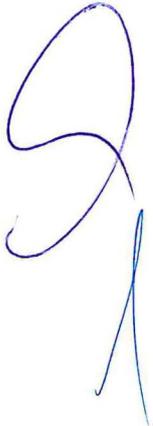
El artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1353, establece que, los sectores vinculados a las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° de la Ley de Transparencia elaboran, de forma conjunta con la Autoridad, lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información que se considere confidencial, secreta o reservada. Dichos lineamientos son aprobados a través de Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro de Economía y Finanzas.

## 2.1 Materia en discusión



De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente se considera reservada conforme la excepción comprendida en el literal e) del numeral 1 del artículo 16° de la Ley de Transparencia; caso contrario, corresponde su entrega.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión



Al respecto, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, estableciendo que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En ese mismo sentido, los artículos 13° y 18° del mismo cuerpo legal señalan los únicos supuestos para la denegatoria del acceso a la información pública, siendo uno de ellos el artículo 16° el cual se refiere a la información reservada.

Dentro de estas excepciones, encontramos la dispuesta en el literal e) del numeral 1 del artículo 16° de la Ley de Transparencia, que establece como información reservada al armamento y material logístico comprendido en operaciones especiales y planes de seguridad y defensa del orden interno.

Sin embargo, el marco normativo establece la formalidad dentro de la cual se debe aplicar el precepto legal invocado por la entidad para denegar una solicitud de acceso a la información pública basado en la reserva de la mencionada información; es así que el último párrafo del artículo 16° de la Ley de Transparencia indica que los responsables de la clasificación de la información como reservada son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste.

Es ese mismo sentido, el artículo 21° del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que, las entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada, registro que comprende el número de resolución del titular del sector o del pliego y la fecha de resolución por la cual se le otorgo dicho carácter, entre otra información relacionada con dicha clasificación.

El artículo 20° del mismo reglamento establece el formalismo por medio del cual la información clasificada como reservada debe desclasificarse una vez que desaparezca la causa que originó tal clasificación. Siendo esta, mediante Resolución debidamente motivada del Titular del Sector o Pliego, según corresponda, o el funcionario designado por éste<sup>5</sup>.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 29 y 33 de la sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, ha señalado expresamente lo siguiente:

*"29. De lo antes expuesto, entre otras disposiciones constitucionales, se desprende que las excepciones que puedan ser reguladas por el legislador, para ser válidas, deben cumplir las siguientes condiciones: i) deben estar previstas en la ley de forma expresa y estricta, no pudiendo quedar al libre arbitrio de cada entidad de la Administración Pública; ii) deben perseguir objetivos legítimos que estén indeliblemente unidos a la protección de un fin constitucional; iii) deben ser estrictamente necesarias lo que implica además elegir la medida menos restrictiva posible; y iv) deben ser proporcionales con el grado de restricción del derecho de acceso a la información pública, de modo que el grado de ventajas o satisfacción del fin constitucional que se quiere proteger con la excepción sea, por lo menos, mayor que el grado de desventajas o restricción del derecho de acceso a la información pública.*

(...)

<sup>5</sup> De igual modo, conforme se ha señalado anteriormente, el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1353, establece que cada sector elabora de forma conjunta con la Autoridad los lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información que se considere confidencial, secreta o reservada. Establece además que los lineamientos serán aprobados a través de Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro de Economía y Finanzas.

33. De lo expuesto se desprende cómo el derecho fundamental de acceso a la información pública reconocido en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, junto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforman el parámetro de constitucionalidad que debe servir para identificar las exigencias constitucionales que se derivan de este derecho, así como las estrictas y únicas excepciones que pueden justificar la limitación del acceso a la información pública. Es conforme a dicho parámetro que la Administración Pública no sólo tiene la obligación constitucional de entregar la información que le soliciten los ciudadanos, salvo las aludidas excepciones, sino además aquella otra de efectivizar, incluso oficiosamente, de publicidad y transparencia respecto de tal información.

Y es que la Administración Pública no sólo debe entregar información recién cuando un juez le ordene hacerlo. Como ya se ha explicado antes y así desprende del respectivo mandato constitucional y legal, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información financiada por el presupuesto público, de modo que la Administración tiene la obligación de hacer pública tal información. Las excepciones son aquellas expresa y únicamente contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incluso dichas excepciones se aplican de modo restrictivo y sólo cuando la Administración ha justificado o motivado su clasificación como secreta, reservada o confidencial. Si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de efectos la sola nominación formal (colocación de sellos con las expresiones "secreto" o "reservado"), debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública la encargada de examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter".  
(subrayado agregado)

En consecuencia, conforme se aprecia de autos la entidad no ha acreditado que la información solicitada haya sido clasificada como reservada conforme al marco legal aplicable, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, el cual señala que la carga de la prueba de mantener en reserva el acceso a la información se encuentra a cargo de las entidades que la poseen, en cuanto precisa lo siguiente:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado".  
(subrayado agregado)

A mayor abundamiento, se advierte de manera ilustrativa que el Instituto Nacional de Estadística e Informática, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, así como con el Ministerio del Interior, ejecutaron en el

año 2017 el VI Censo Nacional de Comisarías, en el marco de los programas estratégicos: Seguridad Ciudadana y Accidentes de Tránsito, cuyos resultados fueron difundidos a través de la publicación: "PERÚ: CENSO NACIONAL DE COMISARÍAS 2017, Resultados Definitivos"<sup>6</sup>, el mismo que en su presentación refiere que contiene información sobre la infraestructura y equipamiento de las comisarías durante el referido año.

Al respecto, a manera de ejemplo, en el "CUADRO N° 4.17 PERÚ: RADIOS MÓVILES OPERATIVOS POR PATRULLA EN UNA COMISARÍA, SEGÚN DEPARTAMENTO, 2017 (Absoluto y Promedio)", ubicado en la página 167 del documento señalado en el párrafo precedente, se puede verificar la cantidad de patrulleros distribuidos por departamento, haciendo indicación de que en el caso de Lima incluye la información correspondiente a cada distrito. En esa línea, se advierte que la información respecto a las cantidades de patrulleros es inclusive difundida por parte del INEI.

De igual modo, de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00950-00-HD/TC, el hecho de que una norma o acto administrativo atribuya la condición de seguridad nacional a una información no es razón suficiente para denegar el acceso a la información, conforme el siguiente texto:

*"6. Si bien es cierto que, de conformidad con lo establecido por la precitada disposición constitucional, el ejercicio de este derecho tiene límites expresos cuando se establece que 'Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional'; no obstante, para este Tribunal Constitucional, queda meridianamente establecido como principio de observancia obligatoria para jueces y tribunales, de conformidad con la Primera Disposición General de nuestra Ley Orgánica, que el solo hecho de que una norma o un acto administrativo, como en el presente caso, atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente, en términos constitucionales, para denegar el acceso a la misma; por el contrario, es siempre indispensable examinar si la información calificada de reservada reviste realmente o no tal carácter, acudiendo para tal efecto al principio constitucional de razonabilidad".*  
(subrayado agregado)

En ese sentido, las unidades móviles y vehículos mayores o menores son utilizados por el personal de la entidad en la vía pública de los diversos distritos, motivo por el cual su desarrollo y movilidad es susceptible de ser apreciado por la ciudadanía; en consecuencia, resulta razonable que dicha información sea considerada pública, atendiendo sobre todo a que la entidad no ha cumplido con acreditar su clasificación como reservada.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

<sup>6</sup> Información disponible en la siguiente dirección electrónica:  
[https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones\\_digitales/Est/Lib1528/index.html](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1528/index.html)

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **ALEJANDRO SILVINO ACOSTA MARTÍNEZ**, **REVOCANDO** lo dispuesto por **REGIÓN POLICIAL LIMA** mediante el Dictamen N° 573-2019-REGPOL-LIMA/UNIASJUR de fecha 9 de mayo de 2019; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información solicitada al recurrente.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **REGIÓN POLICIAL LIMA** a efectos de que en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles acredite la entrega de dicha información al recurrente **ALEJANDRO SILVINO ACOSTA MARTÍNEZ**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **ALEJANDRO SILVINO ACOSTA MARTÍNEZ** y la **REGIÓN POLICIAL LIMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

MARÍA ROSA MENA-MENA  
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ  
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb

